

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IPIALES – NARIÑO.
Carrera 4 No. 18 – 45 – Palacio de Justicia
j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales (N), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de Tutela.
Radicación No:	2022-00006
Accionante:	BRENDA XIOMARA MARIN TERAN diferibater@hotmail.com
Accionado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IPIALES Cra. 7 calle 9 esquina-Ipiales notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co juridicatransito@ipiales-narino.gov.co

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por Brenda Xiomara Marín Terán, en contra de la Secretaría de Movilidad de Ipiales, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Hechos

Manifiesta la accionante, que el día 1 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitándole declarar la prescripción del comparendo Nro. 523560000000021745731 del 19 de octubre de 2018.

Afirma que hasta el momento, la entidad accionada no ha dado una respuesta clara y de fondo a su petición, por lo tanto, solicita que por este mecanismo judicial se proteja su derecho de petición.

2.- La Petición

La petición en concreto va encaminada a solicitar a la Secretaría de Movilidad de Ipiales, declare la prescripción del comparendo Nro. 523560000000021745731 del 19 de octubre de 2018.

TRAMITE

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, este Despacho admitió la presente acción, disponiendo notificar y correr traslado a la entidad accionada, solicitándole además suministrar información acerca de los hechos indicados en el memorial de tutela y de las gestiones que sobre el caso se han tomado.

Dentro del término otorgado, Johana del Rocío Rosero Bolaños, en su calidad de Secretaria de Movilidad de Ipiales, contestó la acción de tutela informando que la respuesta a la solicitud presentada por la accionante fue remitida a su correo electrónico el 13 de enero de 2022 y que la misma fue reiterada el 19 de enero del mismo año.

Por lo tanto, al contestar el derecho de petición y remitir la respuesta a la dirección correspondiente, solicita la improcedencia de la presente tutela por operar la figura del hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Despacho Judicial es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, Lo anterior de acuerdo a las previsiones de los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2.- Problema jurídico.

El caso bajo estudio gira en torno a determinar si la Secretaría de Movilidad de Ipiales, ha conculcado el derecho fundamental de petición de la señora Brenda Xiomara Marín Terán, por la no contestación oportuna del derecho de petición presentado el 1 de diciembre de 2021.

3.- La Acción de Tutela.

Sea lo primero recordar, que la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela consagrada en el artículo 86, como un mecanismo preferente, expedito y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.- Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición es una garantía que ha sido reconocida dentro de la propia Constitución Política en su artículo 23, al preceptuar que toda persona puede formular peticiones ante las autoridades, dirigidas a obtener una pronta resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, por lo que dada esa connotación de fundamentalidad de la que se reviste, la Corte Constitucional ha abordado su análisis en diversos pronunciamientos jurisprudenciales a partir de los cuales, ha delimitado una serie de características que deben ser observadas en aras a no conculcar la mentada garantía constitucional.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha delimitado como características las siguientes:¹

“(…) (i) Es un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado.

(iii) Los requisitos que debe cumplir la respuesta son los siguientes: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

(iv) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-377 de 2000. Reiterado en la sentencia T-086 de 2015.

(v) Es un derecho dirigido en principio, a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Sin embargo, la Constitución también señaló que es extensivo a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

En definitiva, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el sentido y alcance del derecho de petición sostenido que es un derecho fundamental y que mediante él se garantizan otros mecanismos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, ha sostenido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de lo petitionado y, en esa medida, la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. (...) ²

Cabe precisar además, que este derecho fundamental fue reglamentado con la expedición de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” como marco legal que fija los parámetros para su observancia en cuanto a forma, decisión y términos de resolución.

5. El caso concreto.

Descendiendo al caso sub examine, se constata en el expediente que la accionante formuló ante la Secretaría de Movilidad de Ipiales, petición en la cual solicitó la prescripción del comparendo Nro. 52356000000021745731 del 19 de octubre de 2018.

En este contexto se tiene que, según la contestación emitida por la Secretaria de Movilidad de Ipiales, la petición ya fue resuelta y la misma fue notificada igualmente por medio de correo electrónico a la accionante, en la dirección que otorgó para su notificación, el día 13 de enero de 2022.

La respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Ipiales, a juicio del Juzgado resulta suficiente, congruente y efectiva, toda vez que satisface plenamente los requerimientos de quien la solicita y frente a ella ya existe respuesta, razón por la cual se declarará hecho superado.

En relación es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”³

Pues tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁴

² Sentencia T-086 de 2015.

³ Sentencia T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

En ese orden de ideas y dado el cumplimiento de los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para la configuración de hecho superado⁵, se denegará la protección tutelar por carencia actual de objeto, ya que se superaron los hechos que dieron lugar a la formulación del amparo.

Así las cosas, durante el trámite tutelar el hecho que dio lugar a la acción y que generó la amenaza, cesó, pues se atendió la solicitud elevada por la accionante, motivo por el cual, el objeto perseguido mediante la acción constitucional, tendiente a proteger la prerrogativa de raigambre fundamental de la parte actora, ha desaparecido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (N), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO. - Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, ARCHÍVESE el expediente con las constancias de rigor.

Firmado Por:

Hilda Isabel Chamorro Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d2898e1c57a5ac846970690efcb299afdbd94c40cedf47201eb5cad8f43a09

Documento generado en 25/01/2022 09:42:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Sentencia T-146 de 2012 "Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"